

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No: 000691

DE 2011

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
AMONESTACION A LA GRANJA AVICOLA SERPENTARIO NC Y
CIA LTDA”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta las demás normas ambientales concordantes y C.C.A. y

CONSIDERANDO

Que revisado el Expediente No 0527-452 perteneciente a LA GRANJA AVICOLA SERPENTARIO NC Y CIA LTDA se observa que a la citada Sociedad se le impusieron una obligaciones ambientales mediante el Auto No 000975 del 7 de Octubre de 2010, a fin de que diera cumplimiento a las mismas, no obstante lo anterior a pesar de haber sido notificado legalmente hasta la fecha dicha empresa no las ha cumplido.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece como función del estado, *“prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1.993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónoma Regionales como entes *“encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que el artículo 12 de la ley 1333 del 21 de Junio de 2009 señala que las Medidas Preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de Junio de 2009, señala que las Medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 21 de Junio de 2009 señala entre los tipos de Medidas Preventivas se encuentra la AMONESTACION POR ESCRITO...

Que de conformidad con el artículo 37 de la misma Ley la Amonestación por escrito consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje, la salud de las personas..

Que de acuerdo lo anterior encontramos que es necesario imponer una medida preventiva de amonestación a la SOCIEDAD GRANJA AVICOLA SERPENTARIO NC Y CIA LTDA para que de cumplimiento a las obligaciones ambiental contenidas en el Auto No 000975 del 7 de Octubre de 2010.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No: **Nº 000691** DE 2011

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
AMONESTACION A LA GRANAJA AVICOLA SERPENTARIO NC Y
CIA LTDA"**

En merito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

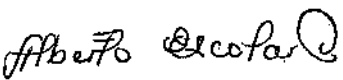
ARTICULO PRIMERO: Imponer como Medida Preventiva la Amonestación por escrito a la Sociedad GRANJA AVICOLA SERPENTARIO NC Y CIA LTDA identificada con el Nit No 900.155.179-1, Dirección Oficina: Carrera 56 No 79-111 Barranquilla – Atlántico, para inmediatamente de cumplimiento a las Obligaciones del Auto No 000975 del 7 de Octubre de 2010, so pena de iniciar el Proceso Sancionatorio Ambiental por el incumplimiento de las obligaciones ambientales del citado Auto.

PARAGRAFO: Esta Medida es de carácter Preventivo y Transitorio, y estará vigente hasta que la Sociedad GRANJA AVICOLA SERPENTARIO NC Y CIA LTDA haya dado cumplimiento a las Obligaciones Ambientales contenidas en el Auto No 000975 de Octubre 7 de 2010, proferido por esta Corporación.

ARTICULO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo, No procede Recurso Alguno.

Dada en Barranquilla a los **01 SET. 2011**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Revisado: Juliette Sieman Chams, Coord. Grupo de Instrumentos Regulatorios Ambientales
Elaboró: Luis Henriquez
Exp. N° 0527-452
